



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 519-2022-MINEM/CM

Lima, 7 de setiembre de 2022

4

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 131-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Eliu Héctor Alva Moreno

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 911-2021-MEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 03 de setiembre de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Eliu Héctor Alva Moreno no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada - DAC correspondiente al año 2017. Asimismo, se verifica que el administrado pertenece al régimen general y es titular de la concesión minera "LA ESPERANZA 2", código 01-03475-07, que se encuentra inscrita en el Registro Integral de Formalización Minera - REINFO. Por tanto, en el referido informe se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Eliu Héctor Alva Moreno; precisándose que éste mantiene la obligación de presentar la DAC y que la DGES es el órgano encargado de la fase instructiva del referido procedimiento.
2. A fojas 04, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET, en donde se observa que el administrado es titular de la concesión minera "LA ESPERANZA 2".
3. A fojas 06, vuelta corre el reporte del REINFO, en donde se advierte que Eliu Héctor Alva Moreno se encuentra con inscripción respecto al derecho minero "LA ESPERANZA 2".
4. Por Auto Directoral N° 0757-2021-MEM-DGM/DGES, de fecha 03 de setiembre de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Eliu Héctor Alva Moreno, imputándose a título de cargo lo siguiente:

D

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2017.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 109-2018-MEM/DGM, ampliado con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°139-2016-MEM/DM.	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 519-2022-MINEM/CM

 b) Notificar el auto directoral e Informe N° 757-2021-MEM-DGM-DGES/DAC a Eliu Héctor Alva Moreno, otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

 5. Con Escrito N° 3210216, de fecha 30 de setiembre de 2021, Eliu Héctor Alva Moreno formula sus descargos, señalando, entre otros, que la autoridad minera sustentó el inicio del procedimiento administrativo sancionador en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, en una norma que no era aplicable al caso, ya que el incumplimiento de la obligación de presentar la Declaración Anual Consolidada es respecto del año 2017.

 6. Por Informe Final N° 0126-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 11 de enero de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 40010444, de estado vigente, respecto al derecho minero "LA ESPERANZA 2" desde el 2 de agosto de 2012. En ese sentido, al contar el administrado con Registro de Saneamiento, se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2017, conforme lo establece el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, por lo que se acredita que Eliu Héctor Alva Moreno ostenta la calidad de titular de la actividad minera.

 7. Respecto a los descargos presentados por el administrado, en el informe antes citado, se advierte que el procedimiento administrativo sancionador se rige bajo la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. Por lo tanto, lo alegado por el administrado carece de validez, ya que lo antes señalado está dentro del Auto Directoral N° 0757-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 03 de setiembre de 2021.

 8. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe mencionado refiere que revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, al encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. Asimismo, se advierte que revisada la base de datos de la Dirección de Gestión Minera, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se toma el presente incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Eliu Héctor Alva Moreno:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 519-2022-MINEM/CM

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2017.	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 109-2018-MEM/DGM, ampliado con Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°139-2016-MEM/DM.	65% de 15 UIT

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2017 y de los años posteriores a éste que correspondan.

9. A fojas 39, obra el Oficio N° 104-2022-MINEM/DGM, de fecha 11 de enero de 2022, por el cual el Director General de Minería remite al recurrente el Informe N° 0126-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, a fin de que formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello el plazo de cinco (05) días.
10. Con Escrito N° 3273752, de fecha 15 de febrero de 2022, Eliu Héctor Alva Moreno reitera los argumentos señalados en el Escrito N° 3210216, de fecha 30 de setiembre de 2021.
11. Por Resolución Directoral N° 0131-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de febrero de 2022, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizado por la DGES en el Informe N° 126-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final) y, en consecuencia, señala que queda desvirtuado lo alegado por el administrado en su primer escrito de descargos (N° 3210216). Asimismo, la autoridad minera señala que de la revisión de todos los actuados en el expediente se verifica que el administrado no ha presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2017, incumpliendo lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
12. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el numeral anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Eliu Héctor Alva Moreno, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2017 y 2.- Sancionar al recurrente con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el BBVA Banco Continental en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días calendarios de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
13. Con Escrito N° 3278418, de fecha 03 de marzo de 2022, Eliu Héctor Alva Moreno; interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0131-2022-MINEM/DGM.
14. Mediante Resolución N° 0017-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 08 de marzo de 2022, el Director General de Minería resuelve conceder el recurso de revisión



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 519-2022-MINEM/CM

presentado por el recurrente, elevando los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 0202-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 29 de marzo de 2022.

- 
15. Con Escrito N° 3283956, de fecha 17 de marzo de 2022, Eliu Héctor Alva Moreno reitera los argumentos de su recurso de revisión.
 16. En el reporte del Anexo N° 1, se advierte que Eliu Héctor Alva Moreno, no ha presentado las DAC's por ningún año respecto de su concesión minera "LA ESPERANZA 2".



II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
17. El titular de una concesión es diferente al titular de la actividad minera, siendo este último, el que realiza trabajos de exploración, explotación, beneficio, labor general o transporte minero, una vez que cuente con las autorizaciones ambientales y otras requeridas por la autoridad minera competente.
 18. No ha realizado ningún tipo de actividad minera en su concesión minera "LA ESPERANZA 2".

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0131-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de febrero de 2022, se ha emitido conforme a ley.

V. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
- 
19. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, según texto vigente para el caso de autos, que establece que, los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada-D.A.C., información que tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero puntos uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros, el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales, el monto máximo será de una (1) UIT. Sobre la base de la Declaración Anual Consolidada, el Ministerio de Energía y Minas redistribuirá la información que requiera el Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera, declaraciones adicionales por otros organismos o dependencias del Sector Público Nacional.
 20. La Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 21 de abril de 2016, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los atenuantes, norma derogada, vigente para el caso de autos, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 519-2022-MINEM/CM

pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como atenuante, la presentación extemporánea de la DAC, la cual se debe dar después de la fecha de vencimiento y antes de la notificación de la resolución directoral que determina la sanción correspondiente.

21. La Resolución Directoral N° 0119-2018-MEM/DGM, de fecha 30 de abril de 2018, ampliada por Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM, de fecha 20 de junio de 2018, que establece un plazo adicional para la presentación de la Declaración Anual Consolidada - DAC de los titulares de la actividad minera correspondiente al año 2017, hasta el 09 de julio de 2018.
22. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece, que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

23. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.
 - Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 519-2022-MINEM/CM

A

i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentren sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

24. Se adjunta en esta instancia, copia del reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del INGEMMET, en donde se advierte que Eliu Héctor Alva Moreno fue titular de la concesión minera "LA ESPERANZA 2" extinguida el 29 de enero de 2021.

25. Analizados los actuados, se tiene que el recurrente no ha presentado DAC's, respecto de su concesión minera. Sin embargo, durante el año 2021, se encontraba dentro del procedimiento de formalización con Registro de Saneamiento N° 40010444, por la concesión minera "LA ESPERANZA 2". Por tanto, el administrado es titular de actividad minera.

26. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al haber sido titular del derecho minero "LA ESPERANZA 2" durante el año 2021 y al haberse encontrado dentro del proceso de formalización minera en la concesión minera antes acotada, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 23 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2021.

27. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

28. No consta en autos que pese a estar obligado, el recurrente haya presentado a la autoridad minera la DAC correspondiente al año 2021 dentro del plazo señalado por la Resolución Directoral N° 0109-2018-MEM/DGM, ampliado mediante Resolución Directoral N° 0166-2018-MEM/DGM. Por tanto, corresponde que el recurrente sea sancionado conforme a las normas antes acotadas; resultando la resolución venida en revisión de acuerdo a ley.

29. En cuanto a los argumentos señalados por el recurrente en su recurso de revisión, se debe tener presente lo indicado por este colegiado en los numerales precedentes.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Eliu Héctor Alva Moreno contra la Resolución Directoral N° 0131-



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 519-2022-MINEM/CM

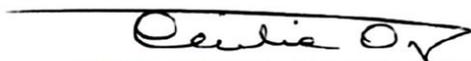
2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de febrero de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Eliu Héctor Alva Moreno contra la Resolución Directoral N° 0131-2022-MINEM/DGM, de fecha 23 de febrero de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA


ABOG. MARLU M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA


ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)